

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de Abril de 2022.-

**VISTO:**

El trámite n° **953/22**, iniciado por la señora \_\_\_\_\_, quien manifestó su preocupación por la existencia de la aplicación (*app*) “*Policía de Niños*”.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

En su presentación ante esta Defensoría del Pueblo, la señora \_\_\_\_\_ manifestó lo siguiente: “... *En Instragram la Agencia de Noticias Red Acción pública un twitter ‘Policía de Niños’ la polémica App de #Google para hijos que se portan mal que se puede bajar por Play Store. Solicito que se investigue esta polémica aplicación que vulnera los Derechos de les Niñes y de les Adolescentes, como así también, la Ley contra todas las formas de discriminación y violencia...*” (fs. 1/2).

En función de lo peticionado, este Órgano Constitucional tomó intervención conforme las competencias conferidas por la Ley n° 3<sup>[1]</sup> (según texto consolidado por Ley n° 6347<sup>[2]</sup>) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y mediante el Centro de Protección de Datos Personales y el Programa de Atención de la Niñez, Adolescencia y Género, se procedió a evaluar la *app* en cuestión y a confeccionar los respectivos informes técnicos (fs. 6/13).

Se desprende de dichos informes que la *app* “Policía de niños - para padres” se encuentra disponible para su descarga gratuita en la tienda de aplicaciones de Google; fue desarrollada para “... *ayudar a los padres a disciplinar a sus hijos...*” y consiste en la simulación de una llamada telefónica a la Policía que tiene por objeto el “buen comportamiento” de niños/as. “... *Cada caso representa un comportamiento incorrecto que debe abordarse y tratarse (...)* Algunos de los comportamientos abordados por la aplicación: *ser ruidoso, comer, dormir, estudiar, luchar, palabrotas, y el uso del teléfono o tableta en exceso...*”<sup>[3]</sup>.



Asimismo, se advierte que pretender lograr el “comportamiento deseado” en niños/as a través del recurso del engaño, del falseamiento de la verdad, del miedo y de la amenaza a sufrir un daño inminente por parte de las fuerzas de seguridad, como propicia la *app*, constituye una forma de violencia emocional contra los/as niños/as; atenta contra su psiquismo y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; perjudica la confianza en aquellas personas que deben cuidarlos/as y distorsiona su imagen sobre el rol de las fuerzas de seguridad y su propio rol ciudadano. En condición de receptores de información, a través de esta *app* se ven expuestos/as a contenidos engañosos, agresivos y violentos que son perjudiciales y se promueven prácticas de crianza vulneratorias de sus derechos, incitándose a la violencia como método de disciplinamiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por la Ley Nacional nº 23.849<sup>[4]</sup> y modificatorias-, establece que los/as niños/as y adolescentes son sujetos de derechos que gozan de los derechos humanos consagrados en favor de toda persona, pero además de derechos específicos en su condición de niños/as, de personas en desarrollo que merecen una protección especial, requiriendo que se extremen los cuidados de los Estados, las familias y la sociedad toda en pos de la efectivización de sus derechos. Dado que en las últimas décadas las tecnologías de la información y las comunicaciones han empezado a revestir una importancia cada vez mayor para casi todos los aspectos de la vida de los/as niños/as; las acciones preventivas, protectorias y restitutorias de sus derechos deben también expandirse y reforzarse en estos nuevos servicios, aplicaciones y dispositivos a efectos de garantizar un entorno digital compatible con la citada Convención.

En este punto cabe mencionar que, la Observación General nº 25 del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos de los/as niños/as en relación con el entorno digital, señala la responsabilidad de los Estados en promover y proteger esos derechos. En ese marco el Comité destaca que: *“... El entorno digital no fue diseñado en un principio para los niños y, sin embargo, desempeña un papel importante en su vida. Los Estados partes deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial (...) Al considerar el interés superior del niño, deben tener en cuenta todos los derechos de los niños, incluidos su derecho a buscar, recibir y difundir información, a recibir protección contra todo daño y a que sus opiniones se tengan*



*debidamente en cuenta (...) El uso de dispositivos digitales no debe ser perjudicial, ni sustituir las interacciones personales entre los niños o entre éstos y sus padres o cuidadores...”.*

Respecto del sector empresarial, la referida Observación hace hincapié en su deber de respetar los derechos de los/as niños/as; de actuar con la debida diligencia y llevar a cabo evaluaciones del impacto en dichos derechos y hacerlas públicas; de aplicar marcos normativos, códigos industriales y condiciones de servicio acordes con las normas más estrictas de ética, privacidad y seguridad y de impedir y reparar toda vulneración de derechos de la población infanto-juvenil.

En este sentido, el Comité advierte que el entorno digital puede abrir nuevas vías para ejercer violencia contra los/as niños/as y que en él puede circular información que propugne los estereotipos de género, la discriminación, la violencia, así como relatos falsos, información errónea y desinformación, como sucede con la app en pugna; y destaca que: “... *Aunque las empresas no estén directamente involucradas en la comisión de actos perjudiciales, pueden causar o propiciar violaciones del derecho de los niños a vivir libres de violencia, por ejemplo como resultado del diseño y el funcionamiento de sus servicios digitales...*”, por lo que es deber de los Estados garantizar que cumplan con sus obligaciones e impedir que sus redes o servicios en línea se utilicen de forma que causen o propicien vulneraciones de derechos, lo que incluye al derecho a gozar de protección contra todas las formas de violencia en el entorno digital, acceder de forma segura a contenidos diversos, reconociendo los derechos de los/as niños/as a la información y a la libertad de expresión, y protegiéndolos/as al mismo tiempo frente a material nocivo.

De igual manera, debe mencionarse que la aplicación también infringe los propios términos y condiciones de los servicios de Google Play. En tal sentido, para Desarrolladores de Google Play<sup>[5]</sup>, la cuestión puede encuadrarse en los siguientes incumplimientos:

- Protección infantil: no se admiten aplicaciones que representen o fomenten actividades dañinas y peligrosas<sup>[6]</sup>;

- Contenido inadecuado: anuncia estándares que definen y prohíben el contenido que se considere dañino e inadecuado para usuarios/as, entre los que se enuncia que no se admiten aplicaciones violentas, que inciten al odio o la marginación sistémica, o que contengan o faciliten el acoso o las amenazas<sup>[7]</sup>;
- Comportamiento engañoso: no se permiten apps que intenten engañar a los/as usuarios/as ni que den lugar a comportamientos deshonestos<sup>[8]</sup>;
- Familias: las apps que estén diseñadas para niños/as deben participar en el programa “Designed for Families” y el Desarrollador debe cumplir con los requisitos de la Política de Familias de Google Play, las Políticas del Programa para Desarrolladores de Google Play y el Acuerdo de Distribución para Desarrolladores, aunque decida no participar en el programa. En la “Política de Familias” se destaca que si los/as niños/as son parte del público objetivo de una aplicación se debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que menciona que el contenido de la aplicación debe ser apto para ellos/as y que debe asegurarse que cumpla con cualquier otra ley o reglamentación aplicable. Vale decir que la app “Policía de Niños” se encuentra clasificada para “Todos” y que el incumplimiento de estos requisitos puede causar que se elimine o suspenda la aplicación<sup>[9]</sup>. Entre los ejemplos de incumplimientos comunes se mencionan a aquellas apps que incluyen violencia o contenido ofensivo no apto para niños/as.

Cabe referir también que, la Ley Nacional n° 26.061<sup>[10]</sup> -y modificatorias- de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, en su art. 9º, expone que: “... *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio...*”.

En función de todo lo expuesto se concluye que la aplicación en cuestión, incumple la normativa internacional y nacional en materia de niñez y adolescencia; contradice las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, y viola los propios términos y condiciones de los servicios de Google Play, resultando por lo tanto procedente solicitar que se retire de los servicios de Google; ello así teniendo en cuenta la vulnerabilidad de niños/as y la necesidad de actuar con rapidez a fin de detener los daños actuales y futuros.

A la misma tesitura han arribado organizaciones de derechos humanos especializadas en la infancia y la adolescencia, tales como el Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CASACIDN); la Asamblea por las Infancias y Adolescencias de Buenos Aires (APIABA); la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH); el Foro de Instituciones de Profesionales en Salud Mental de la Ciudad de Buenos Aires; la Asociación Civil Forum Infancias; el Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social; la Asociación Civil Casona de los Barriletes; la Asociación Civil C.I.C.O.P.S. (Centro de Investigación y Comunicación Popular en Salud); La Boca Resiste y Propone, entre muchas otras; quienes han adherido al envío de la presente.

Por último, esta Defensoría del Pueblo comparte el criterio, reconocido en instancias judiciales y administrativas, que la empresa GOOGLE ARGENTINA S.R.L. representa a la empresa GOOGLE LLC en nuestro país.

Al respecto, la Agencia de Acceso a la Información Pública, ha señalado que: “... *GOOGLE LLC en la REPÚBLICA ARGENTINA a los fines de su notificación y emplazamiento en el presente procedimiento. Que, conforme al artículo 122 de la Ley N° 19.550, [e]l emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República: a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio; b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante*’. Que, en esta línea y tal como expresó la *CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL en ‘C. E. A. c. Google Inc s. habeas data’ (2015), caso en el cual se consideró a Google Argentina SRL como representación de la matriz estadounidense en el país, ‘no puede soslayarse que la ratio de la regulación legal acerca del emplazamiento de las sociedades extranjeras es la de evitar elusiones o dilaciones formales o procesales basadas en la dificultad práctica y mayores costos’...*”<sup>[11]</sup>.

**POR TODO ELLO:**

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO**  
**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**R E S U E L V E :**

**1)** Recomendar a las empresas Google Argentina S.R.L. y Google Inc, tengan a bien:

**a)** retirar de manera expedita de sus servicios la aplicación “*Policía de Niños - para padres*” y todas las copias de similares características;

**b)** llevar a cabo evaluaciones sobre el impacto que las aplicaciones o juegos pueden tener sobre los derechos de niños/as y adolescentes, y se abstenga de incorporar en su tienda aplicaciones o juegos que contradigan la normativa internacional y nacional vigente, o que inciten a la discriminación, a la violencia, a la difusión de información falsa o perjudicial para la población infanto-juvenil.

**2)** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Defensora de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación, doctora Marisa Graham, a los fines que estime corresponder.

**3)** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de la Nación, a los fines que estime corresponder.

**4)** Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley nº 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>[12]</sup>.



5) Registrar, notificar, reservar en la Coordinación Operativa para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 442

pm/mb/MEN/PANAG

co/COCF/CEAL

gd/SOADA/CEAL

gv./MAER/COMESA

## Notas

1. <sup>^</sup> *Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.*
2. <sup>^</sup> *Ley n° 6347, sancionada el día 12 de noviembre de 2020, promulgada con fecha 27 de noviembre de 2020, y publicada en el Boletín Oficial n° 6.009 del 1° de diciembre de 2020.*
3. <sup>^</sup> [https://play.google.com/store/apps/details?id=com.realdream.kidspolice\\_sp&hl=es&gl=US](https://play.google.com/store/apps/details?id=com.realdream.kidspolice_sp&hl=es&gl=US)
4. <sup>^</sup> *Ley Nacional n° 23.849, sancionada el día 27 de septiembre de 1990, y publicada en el Boletín Oficial n° 26.993 de fecha 22 de octubre de 1990.*
5. <sup>^</sup> <https://play.google.com/about/developer-content-policy/>
6. <sup>^</sup> <https://support.google.com/googleplay/android-developer/answer/9878809>
7. <sup>^</sup> [https://support.google.com/googleplay/android-developer/answer/9878810?hl=es&ref\\_topic=9877466](https://support.google.com/googleplay/android-developer/answer/9878810?hl=es&ref_topic=9877466)
8. <sup>^</sup> [https://support.google.com/googleplay/android-developer/answer/9888077?hl=es-419&ref\\_topic=9877467](https://support.google.com/googleplay/android-developer/answer/9888077?hl=es-419&ref_topic=9877467)
9. <sup>^</sup> <https://support.google.com/googleplay/android-developer/answer/9893335>
10. <sup>^</sup> *Ley Nacional n° 26.061, sancionada el día 28 de septiembre de 2005, promulgada de hecho con fecha 21 de octubre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial n° 30.767 del 26 de octubre de 2005.*



11. [^](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/rs-2020-25457045-apn-aaip_google.pdf) RESOL-2020-69-APN-AAIP. Disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/rs-2020-25457045-apn-aaip\\_google.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/rs-2020-25457045-apn-aaip_google.pdf)
12. [^](#) Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".



**María Rosa Muñós**  
**Defensora del Pueblo**  
**de la Ciudad Autónoma**  
**de Buenos Aires**



Visados

2022/03/03 13:55:29 - ablancodandrea - Adrian Blanco D'Andrea - cocf p/a comesa

2022/03/23 13:04:01 - mnaddeo - María Elena Naddeo - PANAyG

2022/04/07 15:25:18 - fbertolotti - Fernando Oscar BERTOLOTTI - Director Ejecutivo de  
Asuntos Legales



**María Rosa Muñoz**  
**Defensora del Pueblo**  
**de la Ciudad Autónoma**  
**de Buenos Aires**

**Resolucion Nro: 784/22**

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS